

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 2.º

Debiendo organizarse las Escuelas industriales conforme á los programas generales de enseñanza de Ingenieros químicos y mecánicos, aprobados por Su Majestad en 20 de Setiembre de 1858, y para facilitar á los alumnos que se dedican á esta carrera el tránsito del antiguo plan á la nueva manera de hacer los estudios; la Reina (Q. D. G.) en conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los alumnos que tengan ganado el primer curso en la Escuela industrial el plan hasta ahora vigente, se matricularán en el curso próximo de 1860 á 61 y siguientes hasta concluir la carrera, ya en la misma Escuela, ó en la Facultad de Ciencias donde se hallen establecidas las respectivas asignaturas, en el orden siguiente:

SEGUNDO AÑO.

Ingenieros mecánicos ó químicos.

Cálculo diferencial é integral.—Leccion diaria.
Mineralogía, geología y botánica.—Idem.
Química general.—Alterna.
Física industrial, primer curso.—Idem.

TERCER AÑO, DE 1861 á 62.

Ingenieros químicos.

Estercotomía.—Leccion alterna.
Mecánica.—Idem.
Física industrial, segundo curso.—Idem.
Análisis química.—Idem.

CUARTO AÑO, DE 1862 á 63.

Química inorgánica aplicada.—Alterna.
Mecánica industrial.—Idem.
Construcciones industriales.—Idem.

QUINTO AÑO, DE 1863 á 64.

Química orgánica aplicada.—Alterna.
Tintorería y artes cerámicas.—Idem.

Nociones de economía política y legislación industrial.—Idem.

TERCER AÑO, DE 1861 á 62.

Ingenieros mecánicos.

Estercotomía.—Alterna.
Mecánica.—Idem.
Física industrial, segundo curso.—Idem.

CUARTO AÑO, DE 1862 á 63.

Máquinas, primer curso.—Alterna.
Mecánica industrial, segundo curso.—Idem.
Construcciones industriales.—Idem.

QUINTO AÑO, DE 1863 á 64.

Máquinas, segundo curso, máquinas de vapor.—Alterna.
Tecnología, artes mecánicas é industrias varias.—Idem.

Nociones de economía política y legislación industrial.—Idem.

Todos los alumnos en cada uno de los años asistirán además á la clase de trabajos gráficos, prácticas y redaccion de proyectos, con aplicacion á la especialidad á que se dediquen.

2.º Los que han estudiado el año segundo de la carrera en el último curso se matricularán en el

TERCER AÑO.

Ingenieros químicos.

Cálculo diferencial é integral.—Leccion diaria.
Estercotomía.—Alterna.
Física industrial, segundo curso.—Idem.
Análisis química.—Idem.

CUARTO AÑO, DE 1861 á 62.

Mecánica.—Alterna.
Mineralogía, zoología y botánica.—Leccion diaria.
Química inorgánica aplicada.—Alterna.
Construcciones industriales.—Idem.

QUINTO AÑO, DE 1862 á 63.

Química orgánica aplicada.—Alterna.
Tintorería y artes cerámicas.—Idem.
Economía política y legislación industrial.—Idem.

TERCER AÑO.

Ingenieros mecánicos.

Cálculo diferencial é integral.—Alterna.
Mineralogía, zoología y botánica.—Leccion diaria.
Estercotomía.—Alterna.
Física industrial, segundo curso.—Idem.

CUARTO AÑO, DE 1861 á 62.

Mecánica.—Alterna.
Máquinas, primer curso, construccion de máquinas.—Idem.
Construcciones industriales.—Idem.

QUINTO AÑO, DE 1862 á 63.

Máquinas, segundo curso, máquinas de vapor.—Alterna.
Tecnología, artes mecánicas é industrias varias.—Idem.

Nociones de economía política y legislación industrial.—Idem.

5.º Los que hayan cursado el tercer año de la carrera en el curso último estudiarán en el próximo de 1860 á 61:

CUARTO AÑO.

Ingenieros químicos.

Cálculo diferencial é integral.—Diaria.
Mineralogía, zoología y botánica.—Idem.
Análisis química.—Alterna.
Química inorgánica aplicada.—Idem.

QUINTO AÑO, DE 1861 á 62.

Mecánica.—Alterna.
Química orgánica aplicada.—Idem.
Tintorería y artes cerámicas.—Idem.
Economía política y legislación industrial.—Idem.

CUARTO AÑO.

Ingenieros mecánicos.

Cálculo diferencial é integral.—Leccion diaria.
Mineralogía, zoología y botánica.—Idem.
Economía política y legislación industrial.—Alterna.

QUINTO AÑO, DE 1861 á 62.

Mecánica.—Alterna.

Tecnología y artes mecánicas.—Idem.
Máquinas, segundo curso, máquinas de vapor.—Idem.

4.º Los que hayan ganado el cuarto año de la carrera deberán matricularse en el curso de 1860 á 61 en el

QUINTO AÑO.

Ingenieros químicos.

Análisis química.—Alterna.
Construcciones industriales.—Idem.
Mineralogía, zoología y botánica.—Idem.
Economía política y legislación industrial.—Idem.

QUINTO AÑO.

Ingenieros mecánicos.

Mecánica.—Alterna.
Máquinas, segundo curso, máquinas de vapor.—Idem.
Mineralogía, zoología y botánica.—Diaria.

Construcciones industriales.—Alterna.
Economía política y legislación industrial.—Idem.

5.º Serán de abono todas las asignaturas que los alumnos hayan ganado por el plan anterior, teniendo presente: primero, que los alumnos que solo tengan ganado uno de los dos cursos en que antes se dividía la estereotomía deberán probar esta asignatura segun el nuevo programa, si bien al examinarse de ella estarán sujetos solamente á hacerlo de aquella parte que no tengan ya probada, practicándose lo mismo con los que hayan estudiado un curso de construcciones industriales ó de mecánica industrial: segundo, se considerarán equivalentes, para los efectos de esta disposicion, los dos cursos de construccion de máquinas del antiguo plan á los dos de máquina del nuevo programa, y los dos de química aplicada.

6.º Los alumnos que tengan ganadas algunas asignaturas sueltas segun el plan que cesa, y hayan probado además los dos primeros años de matemáticas y dos cursos de dibujo elemental, tendrán derecho á que se les abonen, pudiendo continuar la carrera con arreglo al nuevo programa.

Los que se hallen en este caso se matricularán en el curso próximo de 1860 á 61 en las asignaturas siguientes:

AÑO PRIMERO.

Complemento del algebra, geometría

y trigonometría.—Lección alterna.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.—Idem.

Física experimental.—Lección diaria. Geometría descriptiva.—Alterna.

Trabajos gráficos de geometría descriptiva.

Estas enseñanzas no se pueden cursar en un solo año sino como asignaturas sueltas, en conformidad con el artículo 75 de la ley de Instrucción pública.

Probadas que sean, pueden los alumnos continuar la carrera en lo sucesivo con sujeción a la distribución de asignaturas indicada para los que hoy tienen ganado el año primero en la Escuela.

7.º Para ingresar en la actualidad en la carrera industrial acreditarán los aspirantes, bien por medio de certificaciones procedentes de establecimientos públicos debidamente autorizados, bien por exámen en una Escuela industrial, haber ganado en el primer caso ó estudiado en el segundo con aprovechamiento las siguientes materias:

- Aritmética.
- Algebra elemental, con inclusion de la teoría general de ecuaciones.
- Geometría.
- Trigonometría rectilínea.
- Lengua francesa (traducción).

Los que se hallaren en tal caso se matricularán en la Escuela industrial en la clase de dibujo por dos años, durante cuyo tiempo estudiarán y probarán en la Facultad de Ciencias las asignaturas necesarias para pasar a los estudios industriales, debiendo seguir el orden siguiente:

PRIMER AÑO.

- Complemento del álgebra, geometría y trigonometría.—Alterna.
- Geometría analítica.—Idem.
- Física experimental.—Lección diaria.
- Mineralogía, zoología y botánica.—Idem.

SEGUNDO AÑO.

- Cálculo diferencial é integral.—Lección diaria.
- Geometría descriptiva.—Alterna.
- Física general.—Idem.
- Física industrial, primer curso.—Idem.

Probadas estas asignaturas pueden seguir sus estudios en los tres cursos de Escuela con la distribución de asignaturas indicada para los años tercero, cuarto y quinto de los alumnos que, teniendo ganado el primer año de la Escuela, se matriculen en el segundo en el próximo curso de 1860 á 61.

8.º Los que hayan obtenido el título de Bachiller en Artes al final del curso de 1859 á 60, ó hayan terminado los estudios para adquirirle y deseen ingresar en la carrera de Ingeniero industrial, estudiarán en la Facultad de Ciencias en tres años á lo ménos las materias indicadas en el art. 2.º del programa general de estudios de Escuelas industriales, previniéndoles que en el año primero deben matricularse en complemento del álgebra, geometría y trigonometría rectilínea y esférica, en geometría analítica de dos y tres dimensiones, y en otra asignatura, que podrá ser mineralogía, zoología y botánica.

En el segundo año en cálculos diferencial é integral con física experimental; y en el tercero en mecánica, geometría descriptiva y química general, pudiendo añadir el dibujo en el segundo y tercer año. Estos alumnos podrán ingresar en las Escuelas industriales, cumpliendo en un todo con lo que prescribe el programa vigente de las mismas para el año de 1863 á 64.

9.º Los Decanos de las Facultades de Ciencias y Directores de Escuelas industriales, se pondrán de acuerdo para el arreglo de horas, á fin de que á los alumnos les sea posible la asistencia á

las asignaturas en que se hallen matriculados.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1860.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad literaria de.....

(Gac. núm. 256.)

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Hmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por el Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido mandar que para el estudio de la asignatura de Instituciones de Derecho canónico sean texto en las Universidades literarias del reino las obras siguientes:

Institutionum canonicarum, libri III, auctore Julio Laurentio Selvagio.

Instituciones de Derecho canónico, por el Doctor D. Pedro Benito Galmayo.

Dominici Caballarii, Institutiones juris canonici.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Instrucción pública.

(Gac. núm. 264.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. E. fecha 5 de Agosto próximo pasado, en que consulta si á los herederos de los reenganchados que hayan fallecido del colera-morbo en la campaña de Africa sin servir la mitad del tiempo de su empeño, se les ha de abonar el todo del premio ó la mitad de él, se ha servido resolver, de conformidad con lo opinado por el Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redención y enganches del servicio militar, que á los herederos de que se trata se les abone el total del premio pecuniario que por su fallecimiento dejarán de percibir los causantes, en la misma forma que está consignado respecto á los que mueren de resultas de heridas recibidas en funcion de guerra, ó por consecuencia de las fatigas del servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1860.—O'Donnell.—Sr. Director general de Administración militar.

(Gac. núm. 265.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 306.

D. Mariano Gomez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Potes, para trasladarse á Puerto Príncipe.

D. Nicolás Colina Ganzo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Escalante, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Francisco Rogama Cuetas, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Voto, para trasladarse á la Habana.

D. Cláudio José Albo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Limpias, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. José Ulpiano Lecanda Humado y D. Cláudio Albo Gutiérrez, han solici-

lado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Ampuero, para trasladarse el primero á Méjico y el último á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 26 de Setiembre de 1860.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

SECCION DE FOMENTO.

AGRICULTURA.—DERROTAS.

Con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1855 y 19 de Marzo de 1854 por las que se prohíben las llamadas derrotas de mieses, he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos y Ayuntamientos de esta provincia, de quienes espero su mas exacto cumplimiento.

REALES ORDENES.

«Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cerrros, entrando á pastar los ganados, como si fuera terreno comun, atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las expresadas barreras y cerraduras que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años; y sobre todo, á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respecto inviolable, oída la Sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.º Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demas en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consienta cualquiera contravencion, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.º Correspondiendo el aprovechamiento esclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento esplicito, uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.º Aun precedido este unánime consentimiento no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reextracto del expediente en el Bole-

tin de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura con remision de un ejemplar del citado Boletín.

4.º Ademas de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de sus secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento, dando, de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.º Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S. se insertará en el Boletín oficial de la provincia en nueve números consecutivos circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y Pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie puede alegar ignorancia.

6.º Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del Boletín oficial que se publiquen en el mes de Noviembre remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

7.º Finalmente, insertándose la presente Real orden en el Boletín oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso. S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos y de los Delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud. De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1855.—Estéban Collantes.»

«Por el Ministerio de Fomento con fecha 19 de Marzo de 1854 se comunicó á este Gobierno la Real orden siguiente.—Vista la comunicacion de V. S. de 4 del corriente, en que manifiesta que habiéndosele solicitado de muchos pueblos, con apoyo de los Ayuntamientos respectivos y alegándose el unánime consentimiento de los propietarios y colonos el aprovechamiento en comun de las mieses, V. S. por estas consideraciones, y la de la escasez de la última cosecha, habia autorizado por ahora la apertura de las mieses, en la forma y bajo la responsabilidad que expresa la circular inserta en el Boletín oficial de la provincia que así mismo remite, y en el cual se expresan los pueblos que han obtenido aquella dispensa. S. M. la Reina (q. D. g.) atendiendo á las razones expuestas por V. S. y demas á que la Real orden de 15 de Noviembre del año anterior en la cual se prohibieron las derrotas, se dictó ya bastante avanzada la estacion y á que por tanto, antes que circulase, pudo tener lugar la derrota en algunos puntos y no hallarse preparados convenientemente los ganaderos para abstenerse de aquel disfrute. S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente. Primero. Se aprobaba lo dispuesto por V. S. en la circular de 28 de Febrero y por los puntos en que lo ha sido, pero en el concepto de que esta dispensa es y se ha de entender sólo para este año, y que para el próximo y los sucesivos, se reanuncie á V. S. la puntual y estricta observancia de la citada Real orden de 15 de Noviembre de 1855 y de su artículo se-

gando, en el cual se exige que para autorizar el aprovechamiento coaste por escrito el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos, sin que este digan existe ni los Ayuntamientos ni alguna particular, ni se presume que la ley por el mero hecho de no haber reclamado en contrario. Segundo. Si existiere y constare por escrito el expreso unánime consentimiento, según y como se exige en el citado artículo segundo, ahora y en todo tiempo autorizará V. S. el disfrute en común, pues el aparato que la Administración debe á la propiedad consiste en asegurar su libre uso á los dueños, en cuanto no perjudiquen á otro. Tercero. No precediendo expediente instruido en esta forma, no concederá ya V. S. nueva autorización, ni aun en este año, pues además de presumirse que lo habrán ya solicitado cuantos los necesitan, podrían defraudarse las esperanzas de los que cumpliendo con la referida Real orden hayan hecho siembras ó plantíos. Cuarto. Con el fin de que en los años sucesivos sea recordada y conocida á tiempo la Real orden de prohibición de las derrotas, cuidará V. S. de que la inserción anual de la misma en los tres primeros números del Boletín oficial del mes de Noviembre que dispone el artículo sexto de la citada Real orden, se verifique en los tres últimos números del mes de Setiembre. —De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, publicándose en el mencionado Boletín para su puntual observancia.

CIRCULAR NÚMERO 307.

Por las preinsertas Reales órdenes se prohíben de la manera mas terminante las llamadas derrotas considerándolas como un abuso altamente perjudicial á los intereses de la agricultura que nunca pueden compensarse con los beneficios que en cambio obtenga la ganadería. La protección á este ramo de la riqueza pública nunca puede estenderse á gravar los sagrados é inviolables derechos de propiedad, respetados por tantas Reales disposiciones; pero como de llevar á su extremo esta prohibición podrían coartarse aquellos derechos, se permite esta costumbre con determinadas formalidades que atienden á comprobar el libre ejercicio del derecho del propietario.

Penetrado de los graves perjuicios que se ocasiona á la agricultura en esta provincia con esta abusiva costumbre y como encargado mas principalmente de vigilar por el exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones, estoy resuelto á que se observen sin escepcion alguna, castigando sin ningun género de consideracion con arreglo á la ley, á los que sin la debida autorizacion cometan intrusiones en las mieses comunes, con infracción manifiesta de las órdenes de la superioridad. En su consecuencia y á fin de evitar los disgustos que naturalmente producen estos excesos así como para no verme en la sensible precision de corregirlos, y con el objeto de ahorrar á la vez trabajos inútiles que entorpecen la marcha de otros asuntos de la Administración con gran pérdida de tiempo, he tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

1.ª No se dará curso en este Gobierno á solicitud alguna que tenga por objeto conceder autorización para abrir las mieses al pasto común, sin que se haga constar el expreso y unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos interesados en las que se pretenda derrotar.

2.ª Este unánime consentimiento se comprobará por las firmas estampadas al pie de la solicitud por dichos propietarios y colonos, haciéndolo por el que no sepa un testigo á su ruego, y por los

que se hallen ausentes sus apoderados ó encargados, que serán responsables de las quejas que produjeren en su caso los propietarios ó colonos por quien firmasen.

3.ª A continuacion se certificará por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde si los que firman la solicitud representan ó no todos los interesados respectivamente en la mies ó mieses que pretendan aprovechar con el ganado común; remitiendo acto continuo el expediente á este Gobierno.

4.ª Para mayor seguridad de que todos los propietarios y colonos están conformes en la apertura de sus mieses, se publicará la pretension en el Boletín oficial á fin de que se opongan á ella los que tuvieren interés en el término de ocho dias, transcurridos los cuales se concederá la autorizacion correspondiente si así procediese.

5.ª En el caso de que dos ó mas pueblos de uno ó distintos Ayuntamientos tuviesen mancomunidad para este disfrute en determinadas mieses, llenarán estas mismas formalidades, y no se procederá al aprovechamiento por uno de los interesados sin que tenga noticia el otro de que se ha obtenido la autorizacion, y convegan en el dia en que han de dar principio.

Yo espero del celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia que ejercerán la mayor vigilancia para evitar se burlen las órdenes del Gobierno de S. M., á cuyo efecto procurarán dar la mayor publicidad á estas disposiciones para que llegue á conocimiento de todos los pueblos de sus distritos, y me darán aviso de cualquier abuso que con este motivo se cometa, para adoptar las resoluciones que correspondan. Santander 24 de Setiembre de 1860.—Gregorio de Goicoerrota.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber que D. Francisco Javier Aldecoa, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 2/3 de pertenencia con el nombre de *Venera núm. 5 bis*, de mineral hierro y zinc, al sitio que llaman alto del monte, término del lugar de Maliaño, Ayuntamiento de Camargo, que linda al Norte con tierra de D. Francisco Escagedo, Sur con Juncal y rio, Este con la mina *Venera núm. 2*, y Oeste con la mina *Venera núm. 1*.

Verifica la designacion del modo siguiente:

Desde la boca-mina del alto de la mies del monte se medirán al N. trescientos diez y seis metros, al Sur ciento ochenta y cuatro, al Saliente ciento ochenta y ocho, y al Poniente doce metros hasta alcanzar la linde de la mina *Venera núm. 1*.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 11 de Setiembre de 1860.

—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber que D. Francisco Ibarrola, vecino de Madrid, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Maruja*, de mineral de plomo, al sitio que llaman Buenavista, término del lugar de Puente-Viego, Ayuntamiento de idem, que linda al E. con terreno común y mina

Bardalon, al O. con mies ó vega del pueblo, al N. con posesion de D. Manuel Quevedo, y al S. con terreno común y mina *Castro Morales*.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Desde la boca-mina al E. los metros que resulten hasta la llamada *Bardalon* al O. los restantes, al N. 140 metros, y al S. 400.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 11 de Setiembre de 1860.

—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber que D. Ramon Garcia Lomas, vecino de esta ciudad ha presentado una solicitud de registro de una pertenencia con el nombre de *Vaciadero*, de mineral que se propone descubrir al sitio que llaman la Presa, término del lugar de Urdias, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, que linda al Norte con arroyo Molinos y barrio de Cobijón, al Sur con la mina *Angel*, al Este con la *Buenita*, y al Oeste con las nombradas *Dolores* y *Prevision*.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Partiendo del mojon Norte de la mina *Angel*, la pertenencia solicitada formará un rectángulo de trescientos metros de largo en direccion del Norte magnético, y su ancho de Este á Oeste ocupará el espacio libre que hay entre las minas *Dolores*, *Prevision* y *Buenita*.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 11 de Setiembre de 1860.

—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber que D. Salustiano Bielba, vecino de Torrelavega, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Dos amigos número 9*, de mineral calamina al sitio que llaman las Garamas, término del lugar de Espinama y Valdevaró, Ayuntamiento de los mismos, que linda al Saliente los Pozos de Lloroza; al Sur las Garamas; al Poniente el alto de las Garamas, y al Norte Peña Vieja.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Desde la calicata al N. 80 metros ó los necesarios hasta tocar con las pertenencias de la mina *Florida*, y al S. los restantes hasta 500; al O. 20 metros ó los necesarios hasta interesar con las pertenencias de *Dos amigos núm. 8*, y el resto hasta 400 en direccion E.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 11 de Setiembre de 1860.

—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber que D. Miguel Perez del Real, vecino de Torrelavega, ha presentado una solicitud de registro de una pertenencia con el nombre de *Dos amigos núm. 10*, de mineral calamina al sitio que llaman Lloroza, término del lugar de Espinama y Camaleño, Ayunta-

mientos de idem: que linda al Saliente la mina *Dos hermanos*; al S. la llamada *Solana*; al Poniente la mina *Olimpa*, y al Norte Peña Vieja.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Desde la calicata en direccion E. 140 metros, ó los que haya hasta tocar con las pertenencias de *Dos hermanos*, y el resto hasta 200 metros al O. 100 al S. ó los que haya hasta tocar con las pertenencias de la mina *Solana*, y el resto hasta los 500 metros al N.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 11 de Setiembre de 1860.

—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber que D. Aquilino Grange, vecino de Torrelavega, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *María*, de mineral calamina al sitio que llaman Renero, término del lugar de Mercadal, Ayuntamiento de Reocina; que linda al N. con el alto de Carreras; al E. con el palacio de Mercadal; al S. con el alto de Renero, y al O. con el liso de monte común de dicho Mercadal.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Al N. 20.º E. un metro; al E. 20.º S. 599 idem; al S. 20.º O. 199 idem, y al O. 20.º N. uno idem.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 11 de Setiembre de 1860.

—José M. Prado.

Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

MONTE-PIÓ DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Los señores que á continuacion se expresan se servirán presentarse en esta Ordenacion general por sí ó por medio de personas que les representen, á enterarse del estado de sus liquidaciones por contribuciones y de cuentas al Monte-pío de Jueces de primera instancia; en la inteligencia de que de no hacerlo dentro del término de tres meses les parará perjuicio á sus intereses.

Table with 2 columns: Número de las liquidaciones and Nombres de los interesados. Lists names like Aguirre Miramon, D. José Manuel; Abreu y del Moral, D. Galzél; Amatriain, D. Santiago; Bosch y Sagarra, D. José; Bamala y Noguera, D. José; Brabo, D. Juan Ramon; Brased, D. Ramon; Benavides, D. Manuel Maria; Bringas, D. Julian; Beneyto y Beneyto, D. Joaquin; Barragan y Carballar, D. José; Beruad y Vargas, D. Joaquin; Berz de la Cuesta, D. Antonio Fernando; Benito, D. Eugenio; Castro y Pisa, D. Cristóbal; Calabuig y Bellot, D. José; Contreras, D. Francisco Maria; Cacedo y Zapata, D. José; Gato Muñoz, D. Juan; Concha Castañeda, D. Juan.

- 607 Clemente, D. Vicente.
- 642 Carbonel, D. Pedro Pascual.
- 810 Cabañas, D. Mauricio Ruperto.
- 827 Cosío, D. Mariano.
- 855 Castillo Negrete, D. Luis.
- 511 Dato y Ortega, D. Juan Pedro.
- 857 Duque, D. José.
- 687 Encina, D. Pedro.
- 795 Enrique, D. Juan Antonio.
- 798 Espárrago, D. Francisco.
- 656 Falcó y Gil, D. José.
- 668 Fernandez Caballero, D. José.
- 858 Figuera, D. Roque Domingo.
- 867 Ferrer, D. José.
- 84 García Moreno, D. Juan.
- 86 Gonzalez Tirado, D. Andrés.
- 98 García Cembrero, D. Pedro.
- 100 García Soler, D. Gaspar.
- 163 Goyanes y Balboa, D. Gregorio.
- 577 García Arredondo, D. Pedro.
- 488 Gutierrez Palacios, D. Francisco.
- 490 Gonzalez Pinto, D. Manuel.
- 514 Gordillo, D. Juan Francisco.
- 556 García Sanchez Ocaña, D. José.
- 557 Galvez Cañero, D. José.
- 585 García Ontiveros, D. José María.
- 619 Gallego Moron, D. Antonio.
- 629 Grijalva y Verdes, D. Antonio.
- 674 Garrido, D. Juan María.
- 799 García Mancebo, D. Félix.
- 805 Gimenez de los Rios D. Manuel.
- 809 Gonzalez, D. Mariano Rufino.
- 825 García Marin, D. Lucas.
- 847 García Diaz de Rivera D. Vicente.
- 858 Guerrero, D. Manuel.
- 859 Gonzalez Castejon, D. Manuel.
- 866 García Alfonso, D. José.
- 897 Guerrero, D. Salvador.
- 669 Henares, D. José Miguel.
- 515 Ibarra, D. Juan Ramon.
- 819 Ibiza y Heredero, D. Manuel.
- 846 Ibarra y Asensio, D. Ramon.
- 882 Izquierdo de los Santos, Don Cristóbal.
- 859 Just y Chaveli, D. Vicente Joaquín.
- 155 Lopez, D. Laureano.
- 589 Lora y Cáceres, D. Diego.
- 731 Linares, D. Francisco de Paula.
- 815 Luque y Medina, D. Miguel.
- 863 Lopez Requena, D. José.
- 502 Llamas y Gomez, D. Enrique.
- 492 Morales y Douaire, D. Manuel.
- 495 Melgar, D. Miguel María.
- 509 Menendez Maltemplado y Collar Don Ramon.
- 515 Montiel y Bullon D. Juan Antonio
- 516 Morales, D. Juan Antonio.
- 554 Melendez Valdés, D. Cristóbal.
- 568 Miguel Romero, D. José Antonio
- 575 Murguiondo, D. Benigno.
- 599 Manresa y Navarro, D. José M.ª
- 610 Muro, D. Angel Ramon.
- 695 Muñoz de Luzuriaga, D. Manuel
- 791 Martinez de Haro, D. Pedro.
- 801 Medina, D. Francisco de Paula.
- 802 Medina, D. Francisco Javier.
- 822 Meoro y Sanchez, D. Luis Antonio.
- 856 Mayans y Enrique de Navarra, Don Luis.
- 845 Martinez de Carballar, D. Ventura Nicolás.
- 868 Morales y Calvo D. José Antonio
- 870 Martinez Bustamante, D. José.
- 874 Melendez Valdés, D. Juan.
- 881 Martínez Visiedo, D. Carlos.
- 884 Mediano Sartolo, D. Antonio.
- 886 Mayor, D. Simon.
- 894 Maeda del Hoyo, D. Francisco Cruz.
- 564 Navas, D. José.
- 586 Navarro, D. Juan Victor.
- 725 Nátera, D. Antonio.
- 855 Nieto Muñoz, D. Pedro.
- 899 Navarrete, D. Rafael Manuel.
- 252 Orbe, D. Juan José.
- 794 Olmo y Ayala, D. Manuel.
- 855 Osca y Guarán, D. Miguel.
- 148 Palacio, D. Pedro Alcántara.
- 165 Portal, D. Juan José.
- 403 Pelaez, D. Agustin.
- 412 Perez y Gimenez, D. Miguel.
- 446 Perez Monte, D. Cristóbal.
- 491 Palacios, D. Manuel Antonio.
- 589 Plaza, D. Agustin.

- 618 Pedros, D. Antonio Ramon.
- 641 Perez y Jimenez, D. Pedro.
- 757 Perozo, D. Tadeo Manuel.
- 818 Perez Aransolo, D. Manuel.
- 850 Pozo, D. Manuel.
- 885 Piedra, D. Casimiro.
- 87 Ramon y Escoin, D. Vicente.
- 574 Rama y Arcas, D. Juan Antonio
- 497 Ruano, D. Juan María.
- 588 Ruiz de Molina, D. Genaro.
- 655 Rico y Amat, D. Francisco de Paula
- 670 Ramirez Arellano, D. Antonio.
- 718 Ródenas, D. Salvador.
- 776 Ruiz Zorrilla, D. Melchor.
- 804 Rivas, D. Peairo.
- 828 Rubin de Celis, D. Leandro.
- 841 Rico Bononat, D. Tadeo.
- 861 Ruiz Arechavaleta, D. Joaquin.
- 869 Rodriguez Hurtado de Bruna, Don Justo.
- 890 Rodriguez Velasco, D. Ramon.
- 891 Rodriguez Alvarez, D. Sebastian
- 65 San Juan Benito, D. Gil.
- 160 Sanchez Tomé, D. Pedro.
- 476 Sirera, D. Rafaél.
- 487 Sesoaga, D. Saturnino.
- 606 Sanz Melgarejo, D. Diego.
- 627 Santervás y Lerin, D. Antonio.
- 748 Sanchez, D. José María.
- 797 Sevilla, D. Justo.
- 808 Seco y Llanos, D. Manuel.
- 812 Sobrino, D. Manuel Prudencio.
- 814 Salazar y Sandoval, D. Miguel.
- 820 Sanz Teresa, D. Luis Francisco.
- 829 Saiz de Villegas, D. Manuel.
- 845 Sanchez, D. Tomás.
- 250 Torralva Iranzo, D. José.
- 512 Toda, D. Juan.
- 848 Terradas, D. Salvador.
- 887 Tablares, D. Saturnino.
- 609 Viana, D. Alejandro.
- 613 Viadera, D. Antonio.
- 614 Valenzuela, D. Antonio.
- 796 Vilches, D. Bernardino José.
- 806 Usera y Rodriguez, D. Francisco
- 811 Villareca y Rodriguez D. Miguel
- 825 Vazquez Garcés, D. Lucas.
- 875 Valero, D. Basilio Teleforo.

Madrid 17 de Setiembre de 1860.—
El Interventor, P. A. José Fernandez Llamazares.—V.º B.º—El Ordenador general.

Don Raimundo de Urrengoechea, Caballero de la inclita Orden militar de San Juan de Jerusalem, Secretario honorario de S. M., Jefe de Administracion de Hacienda pública, y Administrador principal de Aduanas de esta provincia.

Hago saber a Juan Fernandez, que habiéndose fallado por esta Administracion el expediente gubernativo instruido a consecuencia de la aprehension que se le hizo por los carabineros de diez y seis pañuelos de algodón que desembarcó y traía ocultos sin documento de procedencia, se le cita para que en el término de doce dias improrogables desde la publicacion de este anuncio pueda exponer lo que le convenga acerca de dicho fallo, y de no verificarlo se llevará este a efecto en todas sus partes. Santander 25 de Setiembre de 1860.—Raimundo de Urrengoechea.

D. Manuel Maria Cabello, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Gefe honorario de Administracion y Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente cito y emplazo a D. José María Guisado, Contador que fué de la fábrica de tabacos de esta capital, para que en el término de nueve dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Santander, se presente en esta Administracion principal para enterarte del estado en que se halla el expediente que en la misma se sigue por

el alcance que le resulta a favor de la Hacienda durante el desempeño del citado destino: apercibido de que transcurrido el referido término sin verificar la presentacion por sí ó por medio de apoderado, se acordará la venta de los efectos que constituyen la finza que prestó para garantizar el buen desempeño del mencionado cargo, con el fin de reintegrar á la Hacienda de su justo crédito en cumplimiento de lo que se dispone por las instrucciones vigentes.

Alicante 17 de Setiembre de 1860.—
Manuel Maria Cabello.

Audiencia territorial de Burgos.

Vacante por fallecimiento del que la servia una plaza de alguacil del Juzgado de primera instancia de Villacarriedo dotada con el sueldo anual de 1600 reales, el Sr. Regente en conformidad á lo prevenido en el art. 51 del Real decreto de 30 de Octubre de 1852 ha dispuesto se haga saber al público á fin de que los aspirantes que reúnan las circunstancias que previene el art. 30 del citado Real decreto, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de mi cargo en el término de 40 dias contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia. Burgos 18 de Setiembre de 1860.—P. O. del Sr. Regente, Bonifacio García.

ANUNCIOS OFICIALES.

El dia 18 del mes de Octubre próximo desde las nueve á las doce de su mañana, en la casa de Ayuntamiento de Bárcena de Cicero, se rematará la construccion de tres alcantarillas que se hallan situadas en los pueblos de Cicero, Bárcena y Ambrosero, comprendidos en dicho Ayuntamiento con los nombres de Carranque, Puentijado y Lastablas, bajo las condiciones y plano del Sr. Ingeniero de la provincia que se hallan agregadas al expediente de su razon aprobado por el Sr. Gobernador de la misma, y condiciones tambien económicas que el Ayuntamiento ha formado con acuerdo del Sr. Inspector de caminos vecinales de repetido Ayuntamiento como le está prevenido; cuyas alcantarillas se rematan bajo el tipo de 6,964 rs. 80 céntimos, que no excederá de esta cantidad. Lo que se anuncia al público para que las personas que gusten hablar en dicho remate pueden asistir dicho dia, horas y sitio señalado, y podrán enterarse de las condiciones que se hallarán de manifiesto en esta Secretaria. Bárcena de Cicero 18 de Setiembre de 1860.—El Alcalde, Policarpo de Pando y Villota.

Alcaldia del Ayuntamiento constitucional de Coindres.

Este Ayuntamiento ha acordado sacar á pública subasta el arriendo con libertad de ventas para cubrir la contribucion de consumos, habiendo señalado el dia 14 del próximo Octubre para su celebracion. Coindres 21 de Setiembre de 1860.—Gayetano Bustillo.

Providencias judiciales.

Don Diego Gonzalez del Camino, Juez de primera instancia de esta villa y partido de San Vicente de la Barquera etc.

Hago saber: que por D. Lucas de San Juan y D. Antonio Alonso de Lamadrid por sí, y D. José Gutierrez de la Torre, curas beneficiados de la parroquia de la villa de Comillas, este como

heredero de otro D. José, que tambien lo fué de la misma, y en su nombre por el Procurador D. Francisco del Barrio y Fernandez, se ha propuesto demanda de interdicto de adquirir la posesion de la casa de habitacion que fué de D. Manuel de Moraton y Alonso, sito en referida villa, lindante al Sur con Doña Maria de Moraton, y al Norte con Doña Marcomun, solicitando se les confriese, por virtud de los documentos de que hacia presentacion, en cuya vista diere el auto siguiente.—Auto.—Por presentado con los documentos que se acompañan, y constando por estos que, por deuda adquirida por D. Manuel de Moraton y Alonso, vecino que fué de la villa de Comillas, y en la cuenta particion de sus bienes practicada entre sus dos hijos D. Juan Pablo y Doña Maria, se adjudicó á los señores curas de la misma Don Lucas de San Juan, D. Antonio Alonso de Lamadrid y D. José Gutierrez de la Torre, un carro de tierra en el solar delante de la casa del D. Manuel, término de indicada villa, lindante al Sur con la Doña Maria y al Norte con terreno comun, y del que se pide la posesion, dese esta sin perjuicio de tercero, para lo cual se confiere comision en forma á uno de los alguaciles de este Juzgado que la evacuará ante el presente Escribano: hágase saber al colono ó llevador D. Juan Pablo de Moraton ó cualquiera otro que aparezca serlo, reconozcan los nuevos poseedores, y hecho dese cuenta. Juzgado de primera instancia de San Vicente de la Barquera y Agosto 29 de 1860.—Doy fé, Diego Gonzalez.—Ante mí, Pedro Perez Fernandez.

Dada que fué dicha posesion, he mandado publicar el auto en que se estimó por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de esta villa y la de Comillas, é insertarán en el Boletín oficial de la provincia para que los que se crean con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen dentro de sesenta dias, desde el en que tenga lugar dicha insercion; y al efecto expido el presente.

Dado en San Vicente de la Barquera á 3 de Setiembre de 1860.—Diego Gonzalez.—Por su mandado, Pedro Perez Fernandez.

Anuncios particulares.

Enseñanza particular de latin y castellano.

Don Santiago de Córdoba, Catedrático de Retórica y Poética de este Instituto, y Preceptor de Latinidad, ha determinado establecer una clase de esta última asignatura, en la que admitirá por una módica retribucion á todos los alumnos no matriculados en el mismo. Inútil en demasía será enumerar las ventajas que la juventud estudiosa reportará de este establecimiento, destinado exclusivamente á la preparacion de los que hayan de cursar en los Institutos y Seminarios conciliares, toda vez que, vencidas las primeras dificultades del latin, pueden agregar á esta asignatura la de Geografía y aun la de primer año de Francés, concluyendo de este modo en cinco años todos los estudios necesarios para aspirar al grado de Bachiller en Artes. Dará tambien lecciones á los matriculados en enseñanza doméstica, previa la correspondiente autorizacion. La clase tendrá lugar por la mañana de once á una en la calle de Rupalacio, núm. 1 y 3, cuarto 2.º de la derecha.

Santander y Setiembre 24 de 1860.